



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-045/16

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral

Ciudad de México, a 7 de julio de 2016

Asunto

Resolución del recurso de revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-045/16**, que determinará si con la respuesta proporcionada por la Unidad de Enlace (UE) se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/16/01117.

Antecedentes

1. **Solicitud de información.**- El 15 de abril de 2016, Aarón García Estefes, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información UE/16/01117 que consistió en lo siguiente:

"Solicito información sobre la afiliación partidaria de las siguientes personas en el Estado de México: Oliva Bernal González, Martín Soto Gómez, Enrique González de la Paz, Asenet Hernández Ponce de León, Antonio Cuenca Romero, Saúl Granados Velázquez, Marco Antonio Porcayo Dimas, Juan Álvarez Reyes, Beatriz González Enríquez, Ana Laura López Gutiérrez, Maricela Navarro García, Jeannette Ruiz Quintana, Juan Manuel Ramírez G. Miguel Ángel Sánchez González, Jorge Martínez Flores, Fortino Uribe Arzate, Enrique Salazar Guadalupe, Miguel Silva Castillo, Maribel González Sánchez, Ángel Hernández González, José Luis de la Cruz Hernández, Roberto Basurto Martínez, Marco Antonio Nieto Iris y Araceli Hernández Ramírez". (Sic)



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-045/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Cabe señalar que el solicitante eligió el sistema INFOMEX-INE para recibir notificaciones, dar seguimiento a su solicitud y recibir la información requerida.

2. **Turno de la solicitud.** El 18 de abril de 2016, mediante el sistema INFOMEX-INE, la solicitud UE/16/01117 se turnó a la propia UE, a fin de que se atendiera la misma.
3. **Respuesta de la UE.-** El 2 de mayo de 2016, la UE mediante el sistema INFOMEX-INE y mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1086/2016, puso a disposición del solicitante las ligas electrónicas de los padrones electorales de los partidos políticos nacionales.
4. **Notificación de respuesta al solicitante.-** El 4 de mayo de 2016, la UE mediante sistema INFOMEX-INE, notificó el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1086/2016 en respuesta a la solicitud de información UE/16/01117.
5. **Suspensión de plazos.-** El 5 de mayo de 2016 fueron suspendidos los plazos para la tramitación de solicitudes de información o de datos personales ante el INE, de conformidad con la circular INE-DEA/011/2016, de conformidad con el Acuerdo INE-AC010/2015.
6. **Recurso de Revisión.-** El 19 de mayo de 2016, Aarón García Estefes, mediante sistema INFOMEX-INE, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información UE/16/01117 al tenor literal siguiente:

"No quede satisfecho, no me resolvió nada, no me proporcionó la información solicitada."

Asimismo, en el apartado de puntos petitorios manifestó lo siguiente:

"Solicito de forma respetuosa me confirmen o no la filiación partidista de las siguientes personas en el Estado de México."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-045/16

Oliva Bernal González, Martín Soto Gómez, Enrique González de la Paz, Asenet Hernández Ponce de León, Antonio Cuenca Romero, Saúl Granados Velázquez, Marco Antonio Porcayo Dimas, Juan Álvarez Reyes, Beatriz González Enríquez, Ana Laura López Gutiérrez, Maricela Navarro García, Jeannette Ruiz Quintana, Juan Manuel Ramírez G. Miguel Ángel Sánchez González, Jorge Martínez Flores, Fortino Uribe Arzate, Enrique Salazar Guadalupe, Miguel Silva Castillo, Maribel González Sánchez, Ángel Hernández González, José Luis de la Cruz Hernández, Roberto Basurto Martínez, Marco Antonio Nieto Iris y Araceli Hernández Ramírez”

7. **Remisión del recurso de revisión.-** El 20 de mayo de 2016, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0644/2016, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/16/01117. La UE señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).
8. **Acuerdo de Admisión.-** El 25 de mayo de 2016, la ST emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión, respecto de la solicitud de información UE/16/01117, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-045/16.
9. **Aviso de interposición.-** El 26 de mayo de 2016, mediante oficio INE/STOGTAI/222/2016, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-045/16.
10. **Solicitud de informe circunstanciado.-** El 26 de mayo de 2016, la ST dio aviso a la UE sobre la interposición del recurso de revisión mediante oficio INE/STOGTAI/223/2016, con la finalidad de que rindiera su informe



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-045/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II del Reglamento.

- 11. Informe Circunstanciado.**- El 31 de mayo de 2016, la UE por medio del oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0677/2016 reiteró que la información proporcionada es pública, por lo que la insatisfacción del ahora recurrente no debe ser considerada como un agravio, toda vez que la UE atendió a la solicitud conforme al criterio CI-INE03/2015.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

...

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

...

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-045/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-045/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El 27 de abril de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG281/2016, emitió el nuevo Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que en su Transitorio Quinto señala que las solicitudes de información y de datos personales que ingresen hasta el 4 de mayo de 2016, así como los recursos de revisión que deriven de las mismas, serán tramitados y resueltos conforme a lo establecido en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 2 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG70/2014.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de los órganos responsables.

La respuesta se notificó el 4 de mayo de 2016. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 6 al 26 de mayo de 2016.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-045/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El recurso fue presentado el 19 de mayo de 2016, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción V del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se advierte que el recurrente se inconforma porque alude que no se proporcionó la información solicitada. Por lo tanto, se configuran las hipótesis previstas en el artículo 41, párrafo 1, fracción I, V y IX del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si la respuesta de la UE, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/16/01117, fueron adecuadas conforme a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia.

QUINTO. Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son **insuficientes** para modificar la respuesta emitida por la UE, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio: De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-045/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso al mismo (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-045/16

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.

El alcance de la solicitud, así como la respuesta correspondiente, quedaron asentados en el apartado de antecedentes.

En el caso concreto es necesario analizar lo argumentado por el hoy recurrente en su recurso de revisión, dado que se sintió agraviado al estimar que no se le proporcionó la información solicitada.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-045/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En consecuencia, solicita la revisión de la respuesta otorgada a su solicitud de información UE/16/01117; asimismo, en el apartado de puntos petitorios, requiere se confirme o no la afiliación partidista de las personas señaladas en su escrito inicial.

En este orden de ideas, una vez establecidos los alcances de la solicitud de información, los motivos de inconformidad, así como los puntos petitorios esgrimidos por el recurrente, este Colegiado estima delimitar que la *litis* en el presente recurso radica en determinar si la respuesta de la UE se adecua a lo establecido en el Reglamento y si no se vulneró el derecho de acceso a la información que le asiste al solicitante.

En ese contexto, se realizan las siguientes consideraciones respecto a los motivos de inconformidad señalados:

2. Respuesta de la UE a la solicitud de información UE/16/01117.

En su respuesta a la solicitud de información UE/16/01117, la UE puso a disposición del interesado la liga electrónica del Instituto Nacional Electoral en donde se puede consultar los padrones de los afiliados de los partidos políticos nacionales, así como las ligas proporcionadas por los propios partidos políticos nacionales. Dicha respuesta la fundamentó en el criterio CI-INE03/2015 emitido por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral con el rubro *LOCALIZACIÓN DE AFILIADOS O MILITANTES EN LOS PADRONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, LA BÚSQUEDA DEPENDERÁ DE LA NATURALEZA DE LA SOLICITUD*. Este criterio señala que ante una solicitud de acceso sobre la afiliación o militancia de determinada persona, la búsqueda dependerá de la naturaleza de la misma, conforme a lo siguiente: 1) Si la localización se requiere por un tercero distinto al titular de la afiliación, la Unidad de Enlace proporcionará al solicitante, los sitios electrónicos del Instituto Nacional Electoral y de los partidos políticos nacionales, así como los procedimientos que previamente informen la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y cada partido político nacional, mediante los cuales podrá consultar directamente la información, y 2) Si la localización la solicita el propio afiliado, la Unidad de Enlace



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-045/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

turnará simultáneamente la petición al órgano responsable y al o los partidos políticos de que se trate y continuará con la gestión de la solicitud.

Ahora, en su informe circunstanciado, la UE señaló que la información solicitada es pública, por lo que indicó el medio en que se encuentra, cumpliendo así con sus obligaciones de transparencia y que la manifestación hecha valer por el solicitante no debe considerarse un agravio, toda vez que se atendió la solicitud conforme al criterio citado.

En ese sentido, en primer término la ST de este Colegiado corroboró que la información fue entregada por la UE conforme a la modalidad elegida por el solicitante, esto es, a través del sistema INFOMEX-INE, como se muestra en el extracto de la solicitud de información UE/16/01117, como sigue:

Respuesta de la Unidad de Enlace hacia el Solicitante	
Respuesta:	Se anexa información RCV
Fecha de respuesta:	04/MAY/2016

Ahora bien, al abrir el archivo anexo se advierte el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAIAS/1086/2016 en el que la UE hace del conocimiento del ahora recurrente la respuesta:



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-045/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

exp 1117.pdf - Adobe Acrobat Reader DC
Archivo Edición Ver Ventana Ayuda

Inicio Herramientas exp 1117.pdf

Unidad Técnica de Transparencia y
Protección de Datos Personales

Dirección de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Unidad de Enlace

Oficio: INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1086/2016

Ciudad de México, a 04 de mayo de 2016.

C. Aarón García Estefes
Presenta.

Me refiero a su solicitud de acceso a la información con folio UE/16/01117 mediante la cual requiere:

"solicito información sobre la afiliación partidaria de las siguientes personas en el Estado de México: OLIVA BERNAL GONZÁLEZ MARTÍN SOTO GÓMEZ, ENRIQUE GONZÁLEZ DE LA PAZ, ASENET HERNÁNDEZ PONCE DE LEÓN, ANTONIO CUENCA ROMERO, SAÚL GRANADOS VELÁZQUEZ, MARCO ANTONIO PORCAYO DIMAS, JUAN ÁLVAREZ REYES, BEATRIZ GONZÁLEZ ENRIQUEZ, ANA LAURA LÓPEZ GUTIERREZ, MARICELA NAVARRO GARCÍA, JEANNETTE RUIZ QUINTANA, JUAN MANUEL RAMÍREZ G. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ, JORGE MARTÍNEZ FLORES, FORTINO URIBE ARZATE ENRIQUE SALAZAR GUADALUPE, MIGUEL SILVA CASTILLO, MARIBEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ, ÁNGEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, JOSE LUIS DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, ROBERTO BASURTO MARTÍNEZ, MARCO ANTONIO NIETO IRIS y ARACELI HERNÁNDEZ RAMÍREZ" (Sic)

Respuesta a la solicitud.
Le comunico lo indicado por el criterio CI-INE03/2015, emitido por el Comité de Información de este Instituto y que señala:

LOCALIZACIÓN DE AFILIADOS O MILITANTES EN LOS PADRONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, LA BÚSQUEDA DEPENDERÁ DE LA NATURALEZA DE LA SOLICITUD. Los padrones de los partidos políticos, son bases de datos públicas en las que constan los registros de sus afiliados(as) y militantes. Su publicación, tanto en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, como en los portales de internet de cada partido político nacional, constituye una obligación de transparencia, prevista en los artículos 30, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, y 5, numeral 1, apartado F, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En ese sentido, ante una solicitud de acceso sobre la afiliación o militancia de determinada persona, la búsqueda dependerá de la naturaleza de la misma, conforme a lo siguiente: 1) Si la localización se requiere por un tercero distinto al titular de la afiliación, la Unidad de Enlace proporcionará al solicitante, los sitios electrónicos del Instituto Nacional Electoral y de los partidos políticos nacionales, así como los procedimientos que previamente informen la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y cada partido político nacional, mediante los cuales podrá consultar directamente la información, y 2) Si la localización la solicita el propio afiliado, la Unidad de Enlace turnará simultáneamente la petición al órgano responsable y al o los partidos políticos de que se trate y continuará con la gestión de la solicitud.

Resoluciones.
CI333/2013.- C. Horacio Fabela Pérez.- 18 de julio de 2013.- Sesión extraordinaria.- Unanimidad de votos.- Comité de Información del Instituto Federal Electoral.
CI490/2013.- C. Miguel Domínguez.- 29 de noviembre de 2013.- Sesión extraordinaria.- Unanimidad de votos.- Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

"Consigno, México en más. Símbolo"

Vladimir Tzuc 0100, Bld. C. 1er Piso, Col. Anzures Tepepan, C.P. 14610, Ciudad de México. (0155) 5628 4430
www.ine.mx | Twitter @INEdMexico




RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-045/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

exp 1117.pdf - Adobe Acrobat Reader DC
Archivo Edición Ver Ventana Ayuda

Inicio Herramientas exp 1117.pdf x

90%


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Transparencia y
Protección de Datos Personales

Dirección de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Unidad de Enlace

Oficio: INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1086/2016

INE-CI/390/2014.- C. Eduardo Lorenzo Martínez Arcilla.- 12 de diciembre de 2014.- Sesión extraordinaria.- Unanimidad de votos.- Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (Criterio aprobado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del 24 de febrero de 2015)

Por lo anterior, ponemos a su disposición la ruta electrónica de este Instituto, en donde puede consultar los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales:

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/El_padron_afiliados_militantes_partidos_politicos_nacionales/

Finalmente, remito las ligas electrónicas proporcionadas por los partidos políticos:

PAN: <http://rnm.mx/Estrados>

PRI: <http://pri.org.mx/JuntosHacemosMas/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.aspx>

PRD: <http://comisiondeafiliacion.prd.org.mx/padfeb.html>

PVEM: <http://www.partidoverde.org.mx/2016/padron-de-militantes>

Movimiento Ciudadano: <http://www.movimientociudadano.org.mx/>

- [Padrón de Afiliados Diciembre 2015](#)
- [Padrón de Afiliados Enero 2016](#)
- [Padrón de Afiliados Febrero 2016](#)
- [Padrón de Afiliados Marzo 2016](#)

PNA: <https://nueva-alianza.org.mx/transparencia/>
La cual es del apartado de transparencia y el padrón se encuentra en la fracción IV.

MORENA: [morena si](#)

- Transparencia
- Fracción IV

Encuentro Social: <http://encuentro.social/informacion-publica.html/>



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-045/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Del análisis a dicha respuesta se advierte que la UE se pronunció respecto a las necesidades de información del recurrente, señalando:

- Que la información solicitada es pública.
- Que se encuentra disponible para su consulta, tanto en la página de internet del Instituto, como el de los partidos políticos, para lo cual proporcionó los enlaces electrónicos correspondientes.

Es importante señalar que la UE en el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAIAS/1086/2016 señaló el criterio CI-INE03/2015 antes citado, emitido por el Comité de Información cuyo rubro es *LOCALIZACIÓN DE AFILIADOS O MILITANTES EN LOS PADRONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, LA BÚSQUEDA DEPENDERÁ DE LA NATURALEZA DE LA SOLICITUD.*

En ese sentido, este Colegiado comprobó la accesibilidad a los enlaces proporcionados, como se describe a continuación:

[http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/El padron afiliados militantes partidos politicos nacionales/](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/El_padron_afiliados_militantes_partidos_politicos_nacionales/)





RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-045/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

www.ine.mx

Directorio de Personal Contacto Transmisiones en vivo

INE Agencia del INE Credencial para Votar Elecciones Educación Cívica Partidos Políticos Estados Sala de Prensa
Instituto Nacional Electoral

Padrones de afiliados o militantes de los Partidos Políticos

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha 30 de septiembre de 2014, resolvió respecto del cumplimiento mínimo de afiliados con que deberán contar los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro

Conforme a lo establecido por el artículo 5, fracción I inciso F, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señala lo siguiente:

"La información a disposición del público que debe difundir el Instituto, a través de su página de internet, sin que medie petición de parte es:

El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como en los Lineamientos que al efecto emita el Consejo General del Instituto, para el establecimiento de un sistema de datos personales de afiliados y militantes de los partidos políticos nacionales".

Información Disponible

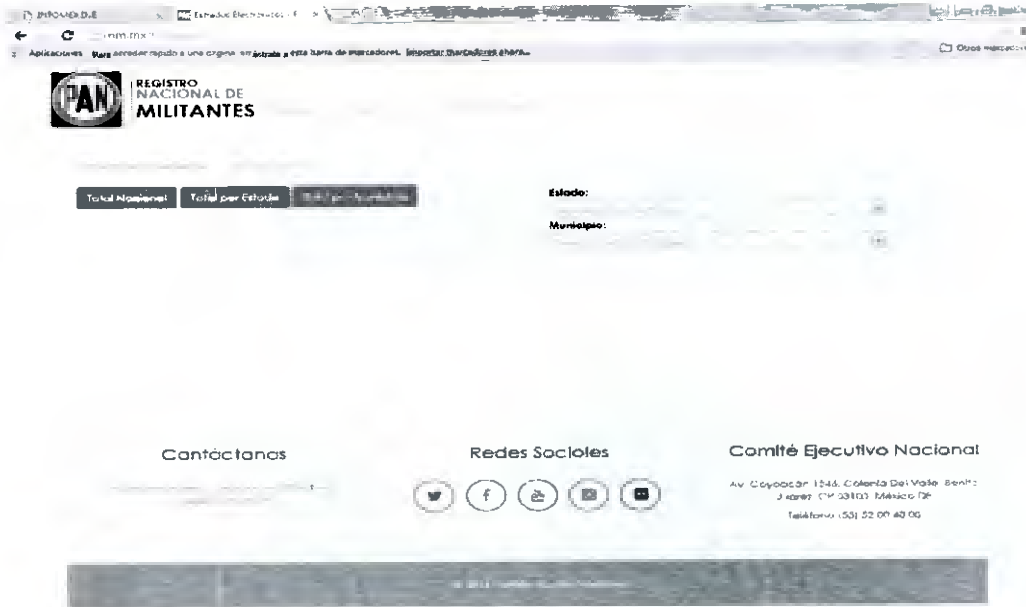
-  [Partido Acción Nacional](#)
-  [Partido Revolucionario Institucional](#)
-  [Partido de la Revolución Democrática](#)
-  [Partido Verde Ecologista de México](#)



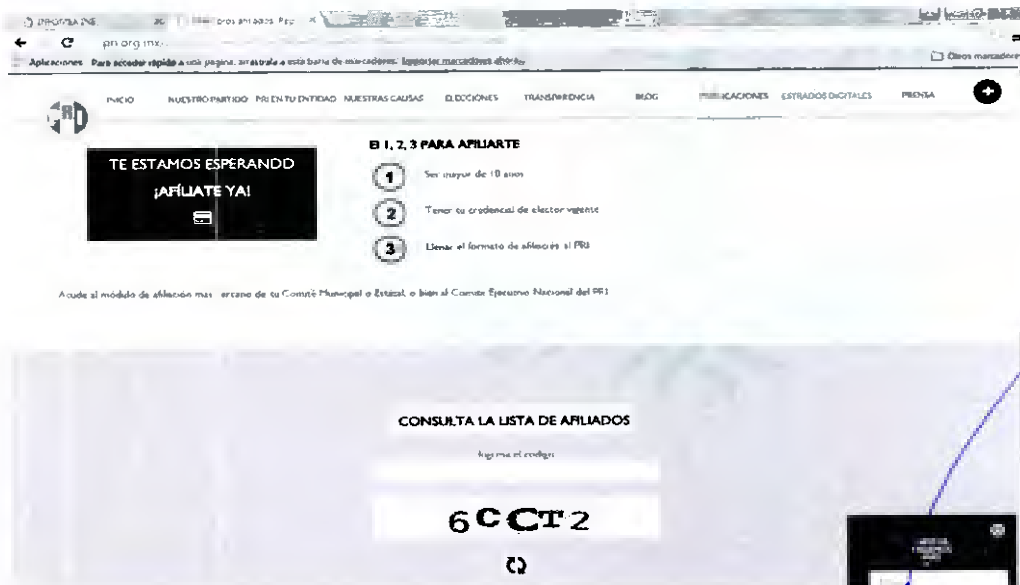
RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-045/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PAN: <http://rnm.mx/Estrados>



PRI: <http://pri.org.mx/JuntosHacemosMas/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.aspx>





RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-045/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PRD: <http://comisiondeafiliacion.prd.org.mx/padfeb.html>



PVEM: <http://www.partidoverde.org.mx/2016/padron-de-militantes>

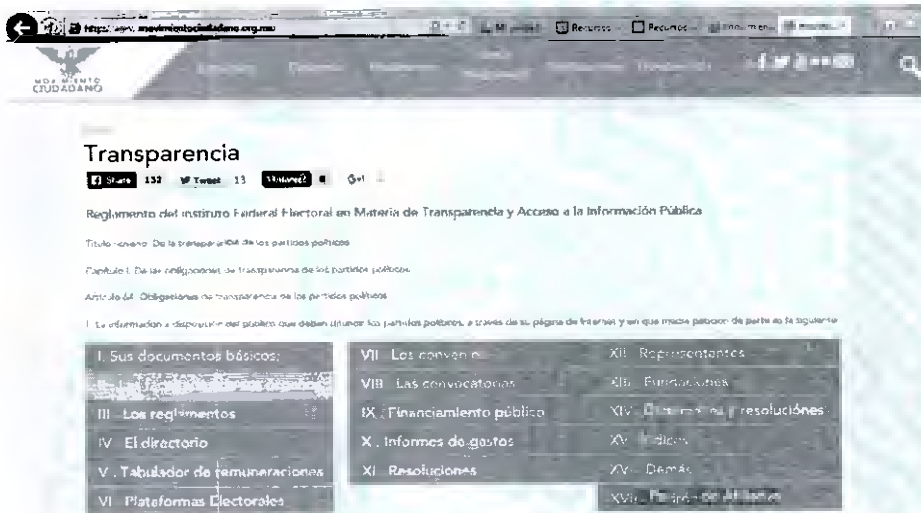




RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-045/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Movimiento Ciudadano: <http://www.movimientociudadano.org.mx/>



Nueva Alianza: <https://nueva-alianza.org.mx/transparencia/>

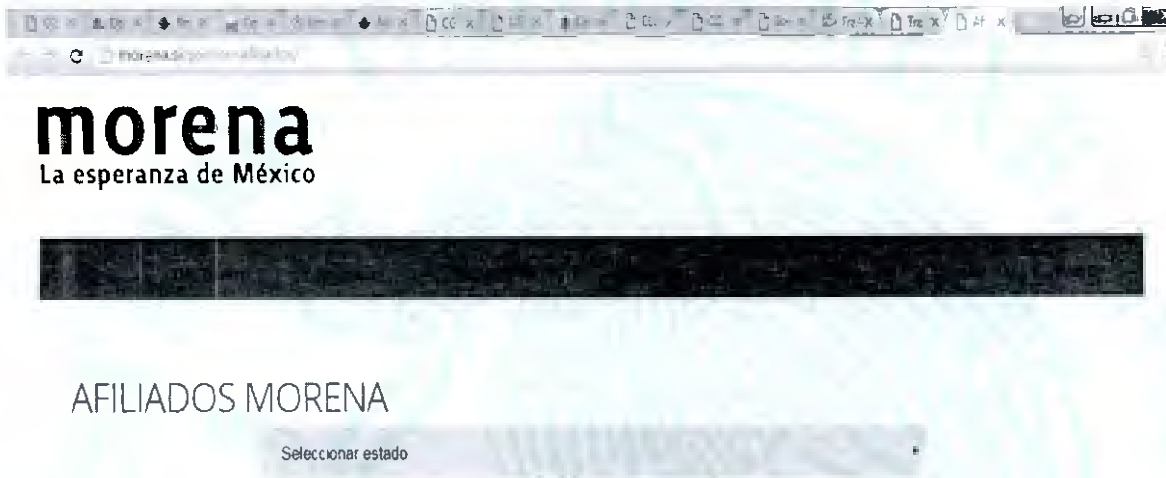




RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-045/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MORENA: morena.si



Encuentro Social: <http://encuentro.social/información-publica-html>





RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-045/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por lo anterior, es claro que la respuesta de la UE no vulneró los principios de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que de la respuesta se desprende que cubrió los requerimientos de información del recurrente en la medida de lo jurídica y materialmente posible al señalar la fuente, el lugar y la forma de acceder a la misma, dando cumplimiento a las obligaciones de entrega de información que en materia de transparencia le impone el artículo 31 del Reglamento.

Lo anterior, toda vez que en la fuente de información proporcionada por la UE, el solicitante puede consultar la totalidad del padrón nacional de los partidos políticos y obtener la información solicitada, es decir, verificar en cada uno de los padrones de afiliados si las personas enlistadas en su solicitud original se encuentran en alguno de ellos.

En este orden de ideas, es aplicable el Criterio 4/2010⁶, "**LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SÓLO ESTARÁN OBLIGADOS A ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN SUS ARCHIVOS**" emitido por este Órgano Garante. Este criterio establece que la obligación de proporcionar la información requerida se tiene por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentre, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o si la información se encuentra públicamente disponible en medios impresos, **en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio**, se le hará saber por escrito al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Lo anterior significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del órgano requerido de garantizar ese derecho, encuentran su plena y eficaz actualización jurídica en el momento que el órgano responsable o partido político pone a disposición del

⁶ Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, *Criterio 4/2010. Los órganos responsables del Instituto Federal Electoral, solo estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos*, Consultable en: https://normateca.ife.org.mx/normateca/files_disp/24/96/OGTAI-2010-CriteriosRelevantes.pdf



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-045/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

solicitante los registros o asientos de la información requerida, o bien, indica la fuente, el lugar y la forma para su localización a fin de que el peticionario, por sí mismo acceda a ellos, ya sea que tengan un carácter tangible o bien, un formato electrónico.

Aunado a ello, el artículo 42 de la Ley señala que los sujetos obligados estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En ese sentido, se puede establecer que la UE proporcionó de manera clara la herramienta pública donde el interesado puede acceder de forma directa a los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, los cuales son públicos en términos del artículo 5, numeral I, apartado F, fracción I, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por consiguiente se otorgó acceso a la información objeto de su solicitud.

Bajo ese contexto, este Colegiado estima que en el caso no se configura la negativa de acceso a la información, toda vez que como ya se demostró, se proporcionó las ligas de los padrones electorales de los partidos políticos nacionales. Lo anterior, queda de manifiesto en las constancias que obran en el expediente, ya que la UE en su carácter de órgano responsable, atendió la solicitud de información UE/16/01117 en tiempo y forma, agotando el principio de búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Por ende, el agravio esgrimido por Aarón García Estefes ante la negativa de información respecto del estatus de afiliación partidaria de los ciudadanos señalados en la solicitud de información ha quedado desvirtuado.

En razón de lo anterior, este Colegiado estima procedente **confirmar** la respuesta otorgada por la Unidad de Enlace a la solicitud de información UE/16/01117, dado que con ella no se vulneró el ejercicio del derecho de acceso a la información que le asiste al hoy recurrente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-045/16

3. Conclusiones.

En razón de lo expuesto, se estima que la respuesta otorgada por la UE satisface lo solicitado por el peticionario y cumple con el derecho de acceso a la información del solicitante.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

ÚNICO.- Se **confirma** la respuesta proporcionada por la UE, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-045/16

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLA
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO